

EJECUTIVO ALIMENTOS 2021 0009
 DEMANDANTE LEIDY JOHANNA RUIZ URREA
 DEMANDADO EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 01 DIC 2021

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por LAURA CAMILA ROJAS RUIZ en escrito que antecede, se procederá aplazar la audiencia programada para el 26 de noviembre de 2021, en consecuencia, SE DISPONE

Primero: Aplazar la audiencia del 26 de noviembre del presente año, y en su lugar fijar como nueva fecha para el día DIEZ (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las Cuatro de la tarde, como fecha y hora para continuar con la audiencia (virtual) contemplada en el 373 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se escuchara el testimonio solicitado, se escucharán en alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia

Segundo: Por Secretaria se comunicara a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
 Fijado Hoy 02 DIC 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2021 00048
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO RUBIELA MÉNDEZ LÓPEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

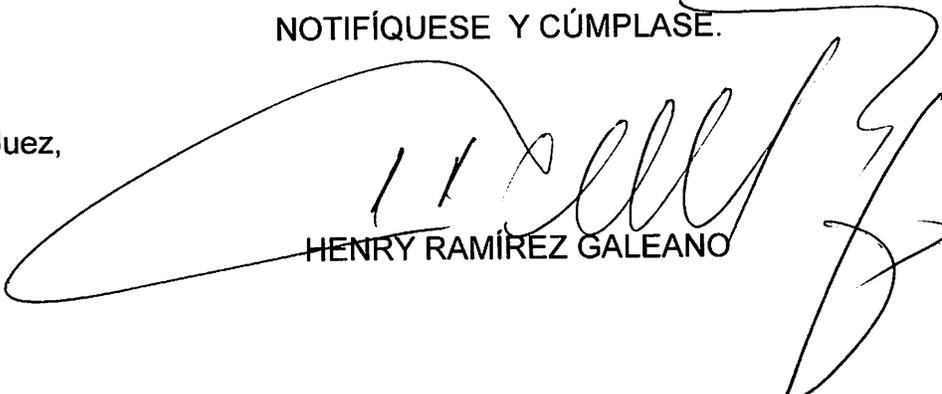
Caparrapí (Cundinamarca), 01 DIC 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 02 DIC 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2021 00048
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO RUBIELA MENDEZ LOPEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 01 DIC 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 02 DIC 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA N° 00059- 2021

Acción de tutela N° 251484089001 -2021 – 00111-00

Accionante: CONSTANZA BEJARANO RAMOS

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI- CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 19 de noviembre del año 2021, por la señora CONSTANZA BEJARANO RAMOS, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del año en curso, este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por la señora CONSTANZA BEJARANO RAMOS en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION** de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Que el día 19 de octubre de 2021 presento DERECHO DE PETICION, de conformidad con el art 23 de la C.N. solicitando información sobre el cumplimiento de las funciones de policía del Alcalde Municipal.

Que el derecho de petición fue presentado ante la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, el cual a la presentación de esta acción no había sido contestado.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI

.- La accionada fue notificada expeditamente, por medio del correo electrónico alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co, juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co y alcalde@caparrapi-cundinamarca.gov.co del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando en cuanto a los hechos que unos si es cierto, que otro no le consta. Se opone a todas las pretensiones de la accionante.

Basa su defensa con el fundamento de HECHO SUPERADO, mencionando que el día 19 de octubre de 2021, fue contestado el derecho de petición atendiendo al artículo 5 del decreto 491 de 2020 e igualmente alude la sentencia T-242 DE 2016 y la sentencia T-2016 de 2018.

Finaliza su escrito manifestando que la petición fue resuelta de fondo el día 19 de noviembre de 2021, siendo un HECHO SUPERADO.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia del derecho de petición radicado ante la Alcaldía el día 19 de octubre de 2021.

b) Parte accionada.

- Documentos que acreditan representación legal.
- Copia de petición presentada el 19 de noviembre de 2021.
- Copia del trámite elaborado con el Bar los Amigos.
- Constancia de envió de petición del 19 de noviembre de 2021.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

La solicitante es persona natural que actúa en causa propia, en calidad de ciudadana y pobladora de este municipio, quien radico derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Caparrapí, sobre hechos y circunstancias reclamadas sobre el cumplimiento de las funciones de policía del Alcalde.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra LA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, al no contestar en tiempo el derecho de petición impetrado directamente al correo electrónico por la accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la accionante que la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta la accionante que la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se tiene que la accionada presentó un escrito por medio del correo electrónico institucional de este despacho, informando que la Alcaldía Municipal ya dio respuesta a su derecho de petición y que desiste de la acción de tutela, presumiendo este despacho que debió satisfacer las pretensiones reclamadas por la accionante, quedando el hecho superado por la Alcaldía Municipal, sin embargo haber sobrepasado el término de 15 días de contestar el derecho de petición, cumplió, dando respuesta a ese derecho y comunicado al correo electrónico de la accionante tal y conforme fue probado idóneamente con la copia allegada en la contestación de esta acción.

Así las cosas, se evidencia que ya se dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante en forma electrónica por tanto se da la figura del hecho superado

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley que para el caso particular la accionada dio respuesta a la accionante quedando la misma satisfecha de su petición y prueba de ello evidencia el contenido de la solicitud enviada a nuestro correo institucional, manifestado que desiste de esta acción, dándose así por estas circunstancias que la razón de la motivación de esta acción quedó superada

9- EL HECHO SUPERADO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Sentencia T-086/20

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”* (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Con base en las consideraciones precedentes, este despacho concluye que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó.

La acción nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado o algo que se había dejado de hacer, pero ya se realizó.

Para el caso en particular en el momento de proferir la decisión judicial, la situación expuesta inicialmente en la petición y que había dado lugar a que la afectada iniciara la acción tutelar, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental del accionante, el hecho ha sido superado, no teniendo ningún sentido que este fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pues ya recibió respuesta.

10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI - CUNDINAMARCA, está en la obligación de contestar los derechos de petición que formulen los interesados en debida forma.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición a la accionante, resolviendo su petición resuelta de fondo y de quedando la accionada conforme con lo indicado en la respuesta.

13.- CONCLUSIONES

Como la accionante recibió respuesta a su derecho de petición y no haber mostrado inconformidad, se evidencia que la interesada, se encontró con la respuesta que requería, perdiendo interés en seguir con esta acción. A esta conclusión se llega por el memorial allegado por la accionante de su deseo de desistir de esta tutela.

La parte accionada dentro de la oportunidad para contestar la acción, allego copia de la respuesta al derecho de petición y del envío realizado a la accionante, encontrando este despacho que está conforme teniendo estrecha relación de causalidad entre lo solicitado y la respuesta el ente accionado, por estas razones debemos considerar lo referente a Hecho Superado. Al respecto como ya se expuso la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por la señora CONSTANZA BEJARANO RAMOS, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI - CUNDINAMRCA, por configurase hecho superado.

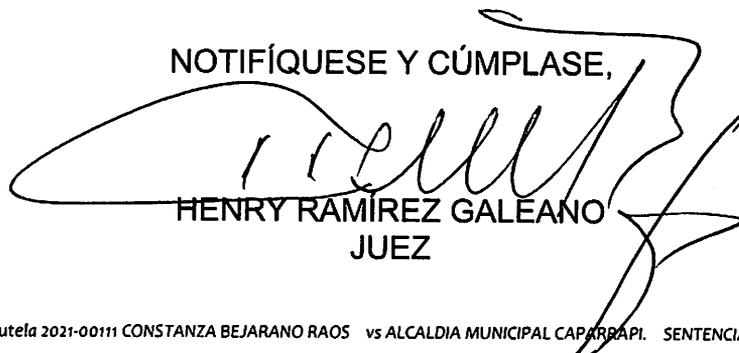
Segundo: **PREVENIR** al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero: **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito al igual que al Agente del Ministerio Publico.

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Quinto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ